

DERETO N° 1678

Viedma, 30 de diciembre de 2004.-

Visto, el expediente N° 152501-SECG-2004, del registro del Ministerio de Coordinación, la Constitución Provincial, el Código de Comercio, la Ley Nacional N° 19.550, y las Leyes Provinciales N° 2747, N° 3378 y N° 3779: y.

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 3378 se crea la Sindicatura General de la Provincia (Sigepro);

Que consecuentemente resulta necesario reglamentar sus alcances, los procedimientos y los instrumentos necesarios para asegurar su funcionamiento y el control público interno de las Sociedades del Estado y de las Anónimas con participación estatal mayoritaria;

Que si bien la Ley N° 3378 autoriza en su Artículo 5° inciso l) la actuación simultánea de los profesionales en las Sindicaturas (Ley N° 19.550) y en la Auditoria Externa con certificación de balances, se meritúa conveniente que dicha tarea sea desempeñada por distintos profesionales para una misma Sociedad;

Que el Artículo 21° inciso 5) de la Ley N° 3779 asigna la tarea de conducción de la Sigepro a la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales;

Que el Artículo 27° de dicha ley dispone que las referencias contenidas en las leyes, decretos y demás normativas en vigencia, como así también las nominaciones orgánicas, se entenderán referidas a la nueva estructura de organización que la propia Ley N° 3779 crea;

Que han tomado debida intervención los organismos de control Secretaría Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos y Fiscalía de Estado mediante el dictado de la Vista N° 95931;

Que el presente Decreto se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas por el Artículo 27° de la Ley N° 3779 y el Artículo 181° inciso 5) de la Constitución Provincial;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Apruébase el reglamento de la Ley N° 3378, que como Anexo I y bajo la denominación de "Reglamento de Control Público Ley N° 3378, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y de Coordinación.

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

SAIZ.- P. F. Verani.- C. A. Barbeito.-

REGLAMENTO DE CONTROL PÚBLICO

LEY N° 3378

SUMARIO

TITULO I .- DEL CONTROL EN LAS ORGANIZACIONES

DEL SECTOR PUBLICO

CAPITULO I.- De la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales.

CAPITULO II.- De la Sigepro.

CAPITULO III.- De las Sociedades del Estado, Anónimas con participación estatal mayoritaria y Entes regulados por la ley N° 3378.

TITULO II .- DE LOS AUXILIARES DEL CONTROL PUBLICO

CAPITULO I.- De las Comisiones fiscalizadoras.

CAPITULO II.- De las Auditorías Contables

CAPITULO III.- De los Equipos de Apoyo.

TITULO III .- DE LOS CONTRATOS VINCULANTES

ANEXO AL DECRETO N° 1678

TITULO I

DEL CONTROL EN LAS ORGANIZACIONES

DEL SECTOR PUBLICO CAPITULO I

DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE CONTROL DE GESTION DE EMPRESAS PUBLICAS Y RELACIONES INTERPROVINCIALES

Artículo 1°.- Dispónese que la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3378.

La Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones

Interprovinciales dispondrá los mecanismos necesarios y dictará los actos administrativos que resulten de ello, dentro de su competencia natural y de las especialmente delegadas, que posibiliten la puesta en marcha de la Sindicatura General de la Provincia (Sigepro) en forma total o parcial a partir del año 2005.

Art. 2°.- La Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, reglamentará por Acto Administrativo:

a) El modelo de contrato a utilizar para formalizar las contrataciones a que alude el Artículo 36°.

b) La nómina de los profesionales a contratar (Artículos números 26°, 34° y 35° del presente Anexo).

c) La nómina de sociedades que formarán parte de los contratos (a que alude el artículo 36° del presente Anexo), indicando claramente si la inclusión se refiere a los contratos de las Comisiones Fiscalizadoras (Artículo 26°), de los Auditores Externos (Artículo 34°), o de los Equipos de Apoyo (Artículo 35°). Hasta que las sociedades no sean incluidas expresamente por un acto administrativo al

efecto, continuarán con el sistema que actualmente utilizan.

d) Facultará a las Sociedades involucradas a contratar con los profesionales seleccionados cuando se dé el supuesto indicado en el Artículo 39°.

e) El monto que deberá aportar cada Sociedad, como contribución solidaria al Fondo de afectación es específica de Sindicaturas (en adelante "el Fondo"), creado por el Artículo 6 de la Ley N° 3.374 determinando las exceptuadas y las que están alcanzadas, y fijando los montos individuales de aporte, la modalidad, la oportunidad y el lugar donde deben depositarse.

f) La habilitación a través de la Tesorería General de la Provincia, de una o varias cuentas corrientes "recaudadoras" sin servicio de chequeras, que se denominarán "Fondo de Afectación Específica de Sindicaturas- Cuenta Recaudadora...", en el Banco que actúa como Agente Financiero de la Provincia, en las que se depositarán las sumas que constituyen los recursos del Fondo, y se efectuarán las transferencias a las cuentas "pagadoras" que se habiliten para efectuar la totalidad de los pagos a terceros.

g) La habilitación a través de la Sigepro, de una o varias cuentas corrientes "pagadoras", que se denominarán "Fondo de Afectación Específica de Sindicaturas- Cuenta Pagadora...", con servicio de chequera, a favor de firmantes con actuación conjunta, en el Banco que actúa como Agente Financiero de la Provincia, por la que se realizarán la totalidad de las erogaciones del Fondo a favor de terceros.

h) Toda otra temática que sea necesaria en tanto lo disponga en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3.378 que por el presente Decreto se le asigna.

CAPITULO II

DE LA SIGEPRO

Art. 3°.- La Sigepro contratará, coordinará, y regulará la actuación del "Cuerpo de Síndicos" en las Sociedades del Estado y Anónimas con participación estatal mayoritaria. A tal fin mantendrá reuniones periódicas con las "Comisiones Fiscalizadoras" y con los "Auditores" para lograr que sus labores sirvan eficientemente al Poder Ejecutivo para ejercer en plenitud el control público que debe efectuar.

Art. 4°.- La Sigepro supervisará:

a) Los procesos de liquidación en que se encuentran en el presente y/o en el futuro las Sociedades del Estado, las Anónimas con participación estatal, o cualquier otro ente, cualquiera sea su denominación o naturaleza

jurídica.

b) A través de los informes de los Auditores, las tareas asignadas a las Comisiones Fiscalizadoras;

c) A través de los informes de las Comisiones Fiscalizadoras, las tareas de los Auditores; y

d) A través de los informes de ambos cuerpos, la marcha, la situación económica-financiera, y el cumplimiento de disposiciones legales por parte de las empresas involucradas.

Art. 5°.- La Sigepro administrará el Fondo de afectación específica de Sindicaturas, creado por el Artículo 6° de la Ley N° 3.378, que se constituya de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2°, incisos e) y g) de este Anexo. Dicho Fondo deberá rendirlo en forma mensual a la Contaduría General de la Provincia, con las formalidades y requisitos que establece el Reglamento de Rendiciones de Cuentas (Resolución N° 06/94 del Tribunal de Cuentas de la Provincia), y la normativa especial dispuesta por la Contaduría General de la Provincia (Resolución N° 111/2000), agregando la documentación respaldatoria de las erogaciones y recursos, e informando el saldo resultante neto.

Art. 6°.- La Sigepro podrá participar en calidad de veedor en las reuniones de Directorios, Consejos, Comisiones y/u otros órganos de administración de las Sociedades del Estado, las Anónimas con participación estatal, o cualquier otro ente del Estado, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica.

Art 7°.- La Sigepro tomará conocimiento de todos los informes que le sean entregados. Respecto de los "reparos de fiscalización" a que alude el Artículo 15° del presente Anexo, si el informe producido por la Sociedad en virtud de lo ordenado in fine por el citado artículo, fuera considerado aceptable a su juicio, podrá: a) ordenar el archivo definitivo del reparo o b) el archivo provisorio, para evaluar posibles reincidencias. Los actos con "reparo" no desistidos, o modificados, o resueltos en forma no compartida por la Sigepro, serán elevados con la documental del caso al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a sus efectos. De todo lo actuado se informará a la Comisión Fiscalizadora para su conocimiento y acciones que estime pertinentes.

Art. 8°.- Conducción: La Sigepro será conducida y representada por el Síndico General, el que podrá delegar facultades en el Síndico General Adjunto. Ante ausencia, impedimento o excusación del Síndico General, asumirá la titularidad el Síndico General Adjunto, hasta que cesen las causales que motivan el reemplazo. Las funciones que deberán cumplir, son las dispuestas por la Ley N° 3.378, el presente Reglamento y las normas internas que en el futuro dicte el citado organismo.

Art. 9°.- Capacidades, inhabilidades e incompatibilidades: Deberán poseer título universitario de Contador Público o Abogado, con una antigüedad mínima comprobada de ocho (8) años en el ejercicio de la profesión y encontrarse matriculados en la Provincia de Río Negro. Para el desempeño del cargo regirán las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Artículo 286° de la Ley N° 19.550, las que establezcan la ley de Ministerios de la Provincia que se encuentre vigente y/u otra ley que en futuro se sancione.

Art. 10.- Designación y remuneración: Deberán ser designados por Decreto del Poder Ejecutivo. El Síndico General tendrá jerarquía y remuneración de Subsecretario, y el Síndico General Adjunto, jerarquía y remuneración de Director General, ambos de la estructura del Poder Ejecutivo, pudiendo desempeñarse ad-honorem.

Art. 11.- Cuando a criterio de la Sigepro uno o varios integrantes de las Comisiones Fiscalizadoras (Síndicos Ley N° 19.550) incurran en incumplimientos a disposiciones legales, estatutarias, asamblearias o contractuales, la Sigepro podrá solicitar al representante accionario el llamado a Asamblea para la remoción y reemplazo de dichos funcionarios, sin perjuicio de promover juicio de responsabilidad en los términos del Capítulo IX de la Ley N° 2.747.

Art. 12.- Cuando a criterio de la Sigepro uno o varios integrantes de los órganos de Dirección de las Sociedades incumplan lo dispuesto en la Ley N° 3.378, el presente reglamento, y las normas que en su consecuencia se dicten, la Sigepro podrá solicitar al representante accionario el llamado a Asamblea para la remoción y reemplazo del o de los funcionarios integrantes del Directorio, sin perjuicio de promover juicio de responsabilidad en los términos del Capítulo IX de la Ley N° 2.747.

CAPITULO III

DE LAS SOCIEDADES DEL ESTADO, ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y ENTES REGULADOS POR LA LEY N° 3378.

Art. 13.- Las Sociedades del Estado y Anónimas con participación estatal mayoritaria, deberán cumplir en tiempo y forma con las contribuciones solidarias que se determinen conforme lo dispuesto en el Artículo 2° inciso e) del presente Anexo. Las Sociedades que por causas económicas, financieras y/o de funcionamiento reciban trasferencias según lo normado por el Artículo 6° del Decreto N° 189/2004, (reglamentario del artículo 29° de la Ley N° 3.186), y que no estén en condiciones financieras y/o económicas de afrontar el pago de la contribución, incluirán en los expedientes de solicitud de fondos para pago de sueldos a tramitarse por ante el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, las sumas necesarias para el pago

de la contribución que le corresponda, solicitando expresamente que su monto sea acreditado directamente en la cuenta del Fondo con cargo a la respectiva Sociedad.

Art. 14.- En el marco del Artículo 7° de la Ley N° 3.378, todas las Sociedades del Estado o Anónimas con participación estatal mayoritaria, permitirán el acceso a la información, documentación, registros y sistemas de sus empresas a la Sigepro, a través de sus miembros integrantes y/o de las personas que especialmente autorice, teniendo a tal efecto las mismas facultades de que están investidas las Comisiones Fiscalizadoras conforme a la Ley N° 19.550. Especialmente, a requerimiento de la Sigepro estas organizaciones instalarán y facilitarán el acceso directo a sus sistemas contables, en forma tal que los Síndicos. Los auditores, la propia Sigepro o las personas que ésta designe, puedan ingresar bajo la modalidad "consulta". Igualmente a requerimiento de la Sigepro le proveerán en soporte magnético las registraciones efectuadas, tomando las providencias que sean necesarias para reformar los sistemas en forma tal que incluso imposibilite a todo usuario (incluyendo la propia empresa) efectuar modificaciones a lo registrado.

Art. 15.- Dentro de los quince (15) días de notificada, la Sociedad que hubiera merecido un "reparo de fiscalización" de los que cita el inciso B, del Artículo 26, deberá informar a la Sigepro y al representante accionario, con conocimiento a la Comisión Fiscalizadora, la modificación del acto o la corrección de la omisión que la motivó, o, en su caso, las razones que aconsejan su mantenimiento.

Art. 16.- Las Sociedades regidas por la Ley N° 3378, tomarán las providencias del caso para modificar sus estatutos a fin de adecuarlos a la exigencia de que la Fiscalización esté a cargo de una Comisión Fiscalizadora conforme lo dispone el Artículo 284° de la Ley N° 19.550.

TITULO II

DE LOS AUXILIARES DEL CONTROL PUBLICO

Art. 17.- El Cuerpo de Síndicos en tanto auxiliares externos de la Sigepro, como lo dispone el Artículo 2° de la Ley N° 3.378, estará conformado por:

a) Las "Comisiones Fiscalizadoras": las que estarán integradas por los auxiliares que la ley N° 19.550 denomina Síndicos en los Artículos 284° y siguientes, los que cumplirán básicamente las funciones que dicha ley les asigna, con más las que disponen las Leyes N° 2.747, N° 3.378, el presente Reglamento y el contrato que en su consecuencia se firme.

b) Los "Auditores Contables": Los que serán contratados para efectuar la auditoria externa del Balance Anual, con más las funciones que les asigna

la Ley N° 3.378, el presente Reglamento y el contrato que en su consecuencia se firme
c) El equipo de apoyo estará integrado por personas contratadas para efectuar tareas de apoyatura específica a las Auditorías Contables, a las Comisiones Fiscalizadoras y/o a la Sigepro, según esta lo determine.

Art. 18.- La estructura del Cuerpo de Síndicos (incisos a), b) y c) del Artículo anterior), y sus gastos conexos se financiarán con recursos de afectación específica que serán tomados del "Fondo de Afectación Específica de Sindicaturas" creado por el Artículo 6° de la Ley N° 3.378.

CAPITULO I

DE LAS COMISIONES FISCALIZADORAS

Art. 19.- Número: podrán existir tantas Comisiones Fiscalizadoras como Sociedades del Estado y Anónimas con participación estatal mayoritaria posea la Provincia.

Art. 20.- Composición: cada Comisión estará integrada por tres (3) Síndicos (Ley N° 19.550).

Cada profesional podrá integrar más de una Comisión Fiscalizadora.

Art. 21.- Capacidades: Los Síndicos (Ley N° 19.550) deberán poseer título universitario de Contador Público y/o Abogado y estar matriculados en la Provincia de Río Negro.

Art. 22.- Inhabilidades: regirán las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley Nacional N° 19.550 y en las Leyes Provinciales N° 2.747, y N° 3.378, no pudiendo pertenecer al momento de su designación y mientras dure su gestión, a la administración pública provincial ni municipal, ni ser empleado o contratado por la Nación para desempeñarse en la Provincia, debiendo firmar una declaración jurada al respecto.

Art. 23.- Sus responsabilidades son las fijadas por las Leyes N° 19.550, N° 2.747, N° 3.378, el presente Reglamento, normas complementarias y las que les asigne la Sigepro.

Art. 24.- Designación: La designación será efectuada por las Asambleas de las Sociedades donde desempeñarán sus cargos, según el mecanismo instituido por el Artículo 92° de la Ley N° 2.747.

Art. 25.- Remuneración: Su retribución será fijada conforme lo disponga los estatutos o las Asambleas de las sociedades designantes. Deberán tomarse los recaudos necesarios para que el monto de honorario anual bruto para cada profesional no supere a la remuneración bruta para el mismo período de tiempo que perciba un Director General dependiente del Poder Ejecutivo: En el supuesto que en el Estatuto de la respectiva Sociedad no se hubiera previsto autorización directa al Poder Ejecutivo para fijar estas remuneraciones, y las mismas hubieran sido dispuestas por la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales según

autorización otorgada por el Artículo 2° inciso d) del presente anexo, someterán los honorarios así determinados a decisión ratificatoria de la Asamblea. Asimismo en este caso convocarán a Asamblea Extraordinaria para tratar la modificación de los estatutos para que estos permitan la fijación de los honorarios de sindicatura en forma directa por el Poder Ejecutivo.

Art. 26.- Tareas y contratos: Las tareas de los Síndicos son las que les asignan la Ley Nacional N° 19.550, las Leyes Provinciales N° 2.747 y N° 3.378, las que les asigne la Sigepro, y el o los contratos que en su consecuencia se firmen.

Las disposiciones pertinentes de la ley y la reglamentación formarán parte de uno o varios contratos por los que las sociedades y los profesionales (Síndicos Ley N° 19.550) a intervenir, pactarán las tareas, responsabilidades y honorarios de cada profesional. Los referidos contratos cobrarán plena vigencia a partir de la fecha de designación en el cargo por parte de la Asamblea de accionistas de cada sociedad. Los contratos dispondrán que los abogados y/o contadores designados, en el marco de sus respectivas profesiones:

A) Efectuarán tareas de Control:

l) En general:

a) Control de legalidad: por el que evaluarán los actos efectuados por las empresas desde el punto de vista jurídico, observándolos cuando los mismos violen, transgredan o ignoren disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, de resoluciones Asamblearias o de Directorio.
b) Control de Auditoria Contable: realizando todos los análisis de control interno que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de normas y procedimientos contables que luego servirán de base a los informes que deben emitir sobre la administración y los estados contables. Estos informes deberán incluir, para el caso del cierre de ejercicio, una apreciación sobre el estado económico-financiero de las empresas. Las Comisiones Fiscalizadoras para cumplir con los controles contables, deberán aplicar los procedimientos establecidos en las normas de auditoría vigentes (Resolución Técnica N° 7 de la Federación Argentina Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, sus modificatorias y/o complementarias). La naturaleza, alcance y oportunidad de su tarea dependerán del objeto de su revisión (trimestrales, de estados contables anuales, memoria del Directorio, etc), las características de las sociedades, etc. de la estructura y sistema de control interno de cada Sociedad, etc. En el desarrollo del trabajo, deberán seguirse en general los procedimientos e instrucciones de la

Resolución N° 15 de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y la Resolución N° 184 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Río Negro, y/o sus modificatorias.

2) En particular los siguientes controles mínimos:

a) Verificar que los libros contables y societarios cumplan con los requisitos formales impuestos por la ley N° 19.550 y la ley 2747.

b) Analizar los impactos que pueden producir cambios en los aspectos de fondo de los libros contables y societarios (ej: cambio de libro encuadrado a fojas móviles, cambios de sistemas de registración, etc).

c) Examinar selectivamente las operaciones realizadas y cotejar la documental de las mismas en relación con su registración contable.

d) Detectar de los informes de Auditoria los hechos que merecen una mayor investigación, y efectuarla.

e) Dejar constancia de sus actuaciones en el libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora, y en especial el referido a informes trimestrales.

f) Efectuar arqueos de Caja y de títulos valores. Efectuar conciliaciones bancarias, inventarios periódicos de escrituras, fideicomisos, prendas. acciones de terceras sociedades, y todo otro que considere conveniente.

g) Interiorizarse de los informes de las Gerencias al Directorio; de los contratos importantes y su verificación en cuanto a legalidad; de los contenidos de las Actas del Directorio (con especial control de su registración en libros rubricados) y de que las decisiones adoptadas por el Directorio, y en su caso la Asamblea, cumplan con las normas internas, las estatutarias y el resto de disposiciones legales aplicables.

h) Controlar la constitución y mantenimiento de la garantía que los directores deben efectuar en el marco del Estatuto Social, solicitando formalmente la constitución o restitución en caso que corresponda.

i) Controlar que se inscriban en la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Río Negro toda reforma estatutaria, y todo acto que sea pasible de inscripción, como por ejemplo la designación de Directores y Comisiones Fiscalizadoras.

j) Controlar que los libros Contables y Societarios estén debidamente habilitados. Que en los Contables las registraciones estén efectuadas en forma cronológica y en plazos aceptables; que tengan respaldo documental

y que sea de fácil identificación y consulta para la Comisión; que estén firmados cuando correspondan (ejemplo el de Inventarios y Balances); que en éste último se transcriba íntegramente la documentación de Balance aprobada por la Asamblea, juntamente con el Inventario detallado del Balance correspondiente. Que en el libro "Diario" el asiento de apertura y cierre de libros concuerde con el Balance de Publicación y el Inventario de detalle.

Que en el libro de Depósito de Acciones y Asistencia a Asamblea esté identificadas las acciones depositadas, consignando la participación en el capital y los votos a que tiene derecho cada una. Que conste la hora de cierre con firma del Presidente y de la propia Comisión Fiscalizadora. Que esté firmado por los asistentes y que la personería de los mismos esté justificada.

En general que se cumpla todo otro recaudo impuesto por los Artículos 43° a 67° del Código de Comercio.

k) Las tareas detalladas son meramente enunciativas, debiendo además efectuar todo otro control que conlleve a cumplir con la tarea que la Ley N° 19.550, la Leyes N° 2.747, la N° 3.378, el presente Reglamento y otras normas en el futuro le asignen.

B) Informarán, formularán advertencias y/o reparos de fiscalización:

Informes: Todo informe que produzcan en cumplimiento de su tarea, deberá ser transcrito en un libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora, el que debidamente rubricado se llevará al efecto, y puesto en conocimiento del Directorio de la Sociedad. Solicitarán que en la primera reunión que dicho cuerpo realice, sus conclusiones sean transcriptas al Acta de Directorio para constancia y notificación. Asimismo cuando corresponda serán elevadas directamente al Tribunal de Cuentas, y en todos los casos a la Sigepro. Advertencias: Los actos observables en que incurran las empresas, en tanto no sean ilegales, no revistan entidad económica y no redunden en un perjuicio (económico, fiscal, social, de imagen, etcétera) para la Sociedad o para el Estado en su conjunto, serán pasibles de una "advertencia" a las Sociedades por parte de las Comisiones Fiscalizadoras, y serán notificados al Directorio y a la Sigepro.

Reparos de Fiscalización: Si los referidos actos u omisiones contravinieran disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, convencionales, asamblearias o disposiciones del propio Directorio de las Sociedades, y/o las actuaciones contengan presuntos vicios esenciales de procedimiento, serán

pasibles de un "reparo de fiscalización" al Directorio, el que será informado a la Sigepro y al representante accionario, sin perjuicio de las notificaciones que correspondan en cada caso a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y al Tribunal de cuentas.

C) Confeccionarán papeles de trabajo:

Los papeles de trabajo constituyen la prueba del desarrollo de su tarea. Deben ser conservados a efectos de ser exhibidos para su control. Deben contener:

- a) La descripción de la tarea realizada.
- b) Los datos y antecedentes recogidos identificando los de propia elaboración y los producidos por terceros.
- c) Las conclusiones particulares y generales a las que arriba.

CAPITULO II

DE LAS AUDITORIAS CONTABLES

Art. 27.- Número: Cada Sociedad del Estado y Anónima con participación estatal mayoritaria deberá contar con una Auditoria Contable Externa privada.

Art. 28.- Composición: cada Auditoria podrá estar integrada por uno o más auditores. Cada auditor podrá integrar más de una auditoria.

Art. 29.- Capacidades: Los Auditores deberán poseer título universitario de Contador Público y estar matriculados en la Provincia de Río Negro.

Art. 30.- Inhabilidades: regirán las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Artículo 22° del presente Anexo.

Art. 31.- Designación: La elección de los profesionales "Auditores" que firmarán los contratos, será efectuará por la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales la que podrá requerir, según lo estime conveniente, la colaboración o participación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia (CPCEPRN).

Art. 32.- Remuneración: La retribución para cada profesional será como máximo igual a la que con carácter de "sugerida" tenga dispuesta el CPCEPRN, o la que cita el Artículo 25°, la que sea menor.

Art. 33.- Conducción: La Sigepro designará un "Auditor General", el que coordinará las tareas de los auditores y les asignará las auditorías especiales que le encargue la Sigepro, en base al Artículo 34° inciso d) del presente Anexo. La selección podrá recaer en cualquiera de los profesionales contratados, en un funcionario del Poder Ejecutivo o en un profesional contratado al efecto por la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, los que deberán tener las capacidades requeridas por el Artículo 29° del presente Anexo.

Art. 34.- Tareas y contratos: Las tareas de los

Auditores son las que se fijan en los contratos a que se alude en el Artículo 36° del presente Anexo.

Las disposiciones pertinentes básicas de la Ley N° 3.378, y la presente reglamentación formarán parte de uno o varios contratos por los que las sociedades, y los profesionales auditores a intervenir, pactarán las tareas, responsabilidades y honorarios de cada profesional. Los contratos podrán disponer el desarrollo de las siguientes tareas:

a) Auditoria anual de los estados contables de la Sociedad que deben controlar, referidos al Balance General cerrado conforme a la fecha dispuesta en Estatutos, emitiendo el respectivo informe y certificando su actuación y firma por ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro.

b) Auditoria trimestral de las tareas que deben efectuar las Comisiones Fiscalizadoras, conforme lo dispuesto por el Artículo 26° apartado A de este reglamento.

c) Cuando consideren que en la empresa se contraríen los principios de una eficaz, eficiente y económica gestión, deberán elevar un informe a la Sigepro, quien a su vez lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, a sus efectos.

d) El resto de los controles y/o auditorias especiales que puntualmente les solicite la Sigepro en forma directa, o a través del "Auditor General".

Los informes que produzcan en cumplimiento de su tarea, serán puestos en conocimiento del Auditor General, del Directorio y Comisión Fiscalizadora de la Sociedad en que actúen, y de la Sigepro. Conservarán los papeles de trabajo utilizados para efectuar el control y emitir los informes o dictámenes con sus conclusiones, los que podrán ser requeridos para su consulta por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora, y por la Sigepro.

CAPITULO III

DE LOS EQUIPOS - DE APOYO

Art. 35.- La Sigepro podrá contratar persona idóneo cuando considere que las Comisiones Fiscalizadoras y/o los Auditores y/o la propia Sigepro y/o la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales requieran apoyatura externa para cumplir acabadamente con sus cometidos. A tal efecto la Sigepro determinará en cada caso el número, las capacidades, las inhabilidades, las tareas, la remuneración y los términos del contrato vinculante de las personas a integrar los equipos.

Regirá la limitación del monto de la retribución que se fija por el Artículo 25° del presente Anexo.

TITULO III

DE LOS CONTRATOS VINCULANTES

Art. 36.- Las disposiciones pertinentes de la Ley N° 3.378 y del presente Reglamento formarán parte de uno o varios contratos por los que las Sociedades, y los profesionales pactaran las tareas, responsabilidades y honorarios de cada profesional contratado. Cada Sociedad someterá a la Asamblea de Accionistas lo actuado para su ratificación.

Los contratos vinculantes de los Auditores y de los integrantes de los equipos de apoyo, cobrarán plena vigencia desde el momento de su firma. Con respecto a los contratos vinculantes de los integrantes de las Comisiones Fiscalizadoras, los mismos cobrarán plena vigencia recién cuando sean designados por la Asamblea de Accionistas; se hubiera cumplido el mecanismo instituido por el Artículo 92° de la Ley N° 2747; y se acredite la aceptación de los cargos por parte de los interesados.

Art. 37.- Las Sociedades delegarán en la Sigepro el control de gestión de lo contratado y encargarán a la misma que efectúe el pago de los honorarios respectivos por su cuenta y orden.

Art. 38.- En los contratos a ser firmados se deberá dejar expresa constancia que los mismos están sujetos a las disposiciones de la Ley N° 3.378 y el presente Reglamento, declarando conocer los firmantes tal circunstancia.

Art. 39.- Los contratos citados podrán ser firmados por la SIGEPRO en nombre y representación de las Sociedades, en cuanto exista por parte de las mismas autorización estatutaria. A falta de ésta, será válida la autorización otorgada a tal efecto por el Directorio de la respectiva Sociedad, o la Asamblea de Accionistas, o la de la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales. En el primer y último caso la autorización deberá ser ratificada en la primera Asamblea de Accionistas que realice la Sociedad contratante.

Art. 40.- Delégase en la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, la facultad de reglamentar los contratos a que se refieren el Artículo 5°, inciso 2.8 de la Ley N° 3.378 y el presente Reglamento.

—oOo—